

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 11 de Agosto de 1821.

San Tiburcio y Santa Susana Mártires.

Las Cuarenta horas en Santo Domingo, de 9 á 7½.

## AUSTRIA

Hamburgo 8 de Julio

*Las noticias de una insurreccion intentada en Prusia han hecho aquí una sensacion mayor de lo que ellas merecen. El principal autor Mr. Heedeman, inspector de los bosques, siempre ha sido un hombre turbulento y excéntrico.*

*Varias cartas del comercio de Viena y de Odessa manifiestan fundadas esperanzas de que á pesar de las apariencias no se declarará la guerra entre la Rusia y la Puerta.*

*Lo que hace creer que el comercio es de este parecer es que los fondos públicos suben en Viena: el cambio sobre nuestra plaza está á 99½, y los metálicos á 73 siete octavos.*

*A falta de hechos positivos acerca del verdadero estado de los negocios entre la Rusia y la Turquía, se divierte nuestra gaceta universal en largos cálculos sobre la política de las grandes potencias cristianas respecto del imperio otomano. Sin embargo, algunos trozos de su disertacion demuestran claramente que tiene datos que faltan á la mayor parte de los periodistas.*

## ESPAÑA.

Madrid 1 de Agosto.

Sres. Editores del Universal: veo que vds. andan quebrándose la cabeza para averiguar qué motivos ha tenido la curia romana para suspender la remision de las bulas á los Sres. Espiga y Muñoz Torrero, y no puedo menos de decirles, que son vds. hombres de cortas narices en materia de bulas apostólicas, y que se les entiende muy poco de achaque de curia romana. Y sino díganme vds., ¿los motivos que tiene Roma para negar bulas, no deben ser enteramente opuestos á los motivos que tiene para concederlas? Luego en sabiendo qué especie de personas son las que á orillas del Tiber estan en olor de su Santidad, y por qué medios se espiden allí bulas y *motu-proprios*, se vendrá fácilmente en conocimiento de los motivos que habrá tenido la curia, para hacer ahora al Gobierno español el desaire de que vds. se quejan. Me parece que esta lógica no tiene falencia; es lo que se llama argüir á *posteriori*, y para que vds. se convenzan por un egemplo, alla va ese papelote, que he conservado para mi edificacion con otros de su misma laya, y que iré comunicando á vds.

cuando la ocasion lo requiera. Es la bula dada *motu-propio* por S. S. para premiar y preconizar en todo el orbe cristiano la sabiduria y virtudes del famoso *Lucindo*, las cuales, no cabiendo ya en todo el ámbito de la Península, rebosaron por encima de los Pirineos, atravesaron los anchos mares, y fueron á dar de hocicos contra las paredes del Vaticano. No lo tomen vds. á hipérbole, que asi lo dice la bula, y para prueba alla va el resto.

Al amado hijo Justo Pastor Perez.—Madrid.

Pio Papa VII.

*Amado Hijo: salud, y la bendicion apostólica. La fama de tu doctrina y de tu valor no pudo contenerse en los límites de la España, sino que con rápido vuelo llegó tambien á nuestros oidos; y nos hizo tal impresion, que desde luego deseamos darte alguna muestra de nuestra benevolencia. Asi que determinamos remitirte estas letras, como intérpretes de nuestro corazon, por medio de las cuales entendieses, que no se Nos escondian tus méritos; y cuán agradables y gustosas Nos eran tus laboriosas tareas. Porque si en todo tiempo debemos abrazar con benevolencia, honrar con alabanza y fomentar con nuestro favor á los hombres doctos, y varones esclarecidos en religion, entonces parece que no se ha de poner término al amor, y alabanza de estos hombres, cuando su anhelo por la doctrina, y la religion principalmente, se exalta y manifiesta, al ver una conjuracion de enemigos, no solo muchos, sino tambien poderosos y crueles, apostados para sofocarlo y oprimirlo de todo punto. Tú, pues, cuando la impiedad estaba mas empeñada, y hacia los mayores esfuerzos para arrancar de raiz la religion y la fe de los corazones de los fieles, y borrar enteramente la veneracion debida á los Reyes y Príncipes, en este mismo tiempo defendias con el mayor teson los derechos de la religion y de los Reyes con muy grande peligro aun de tu misma vida; en la cual defensa, al paso que alabamos tu rectísima intencion, y singulares esfuerzos, te damos tambien encarecidamente el parabien de que hayas conseguido el éxito que te proponias de tus fatigas, y que era de esperar de tu doctrina y celo. Por lo cual no es de extrañar que hayas logrado la gracia de nuestro carisimo en*

*Cristo Hijo Fernando, Rey dignísimo de las Españas, y sido condecorado por él con un empleo tan honorífico. Ahora pues, ¿qué necesidad hay para contigo del impulso de nuestras exhortaciones, cuando te vemos en fuerza del tuyo propio caminar con los mas veloces pasos? ¿ni á qué fin pretender inflamarte, teniendo patente el celo que te abrasa; sabiendo que cada dia meditas y das á la luz pública escritos que contribuyan á ilustrar la religion, y que consigues con ellos casi continuos triunfos de aquellos cuya locura se ha exaltado sacrilega y osadamente no solo contra los Príncipes, sino tambien contra el mismo Autor de la sacrosanta religion? Porque habiéndote mostrado acérrimo defensor de la fe ortodoxa, y de la autoridad real, no puedes ya desmentirte, mas es necesario que luches contigo mismo. Por lo que á nos toca, reputándote varón eximio, y profesándote el mayor amor, tenemos ademas un motivo que nos obliga á amarte muchísimo, y es el habernos informado larga y exactamente de la singular veneracion que nos tienes el venerable hermano Arzobispo de Nicea, Nuestro Nuncio Apostólico en ese reino. Sabe pues, que ninguna cosa hay que no deseemos en favor tuyo. Y en prenda de esta nuestra benevolencia te damos, amado Hijo, con íntimo afecto de nuestro corazon la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor dia 9 de Noviembre de 1814. = Año XV de nuestro Pontificado. = Domingo Testa.*

Vds. harán sobre este precioso documento las reflexiones que les parezcan. Yo solo haré la siguiente para no salir de mi tema: Roma concede bulas á Lucindo porque hizo guerra á muerte á los *imptos*, y desbarató los proyectos de los *locos*: llenen vds. la menor del silogismo diciendo clarito quienes son los *locos* y los *imptos* de que habla S. S., y saquen vds. por consecuencia, sino seria una contradiccion en la curia romana conceder ahora las bulas que se le piden. A mi me parece que la conducta que observa Roma es tan regular y tan puesta en razon, que si el cura Merino llegase á salirse con la suya, y fuera posible que el Rey le propusiera para un obispado, tendria bulas, no digo gratis, porque este no es estilo de la curia romana, ni aun entre amigos, pero las tendria sin dilacion, sin suspensiones, y con todos los requisitos que dependieran de aquellos señores tan imparciales, tan justificados, y sobre todo tan consecuentes. *Dixi.* (Universal.)

#### ARTICULO DE OFICIO.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del tabaco y sal. Art. 1º Desde el dia 1º de julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la Monarquía española de los tabacos elaborados y por elaborar de todas clases, procedentes de paises extranjeros. Art. 2º La entrada del tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramar será permitida por todos los puntos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa,

viniendo registrado en debida forma, y pagando 10 rs. de vn. por libra el de la Habana y tusas de Goatemala, y cinco el de las otras provincias españolas de América y Asia, y el de hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno. Art. 3º En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo de tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno por cuenta de la Hacienda pública introducir del extranjero, y vender las cantidades necesarias. Art. 4º La estraccion del tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas: 1ª En buques españoles, y para puertos de la nacion, solo adeudará el dos por 100 de administracion. 2ª La estraccion en bandera española y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion, y en bandera estrangera el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco, ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases el intendente de acuerdo con la diputacion provincial. Art. 5º La circulacion por mar ó por la via exterior de aduanas se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general. Art. 6º La circulacion por la via interior de las aduanas y de los contraregistros de la Peninsula no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guía ó certificacion que establezca el Gobierno, á fin de evitar el contrabando. Art. 7º El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja, procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquier pais estrangero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase. Art. 8º La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la Peninsula se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan, ó que convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Pallosa, y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas, estinguendo las de Cadiz y Madrid por caras, y ser causa de contrabando; y en caso de que el Gobierno considere necesarias otras, las propondrá á las Cortes, sin perjuicio de comprar, arrendar ó contratar con las de particulares que hayan podido establecerse bajo la salvaguardia de la anterior ley de libertad de adquirir á precios convencionales ó á juicio de hombres buenos las existencias de instrumentos, artefactos y tabacos que haya en ellas ó en poder, de particulares, y de señalar el término que considere necesario para la entrada de los cargamentos que esten hechos en virtud de la citada ley. Art. 9º La venta por mayor y por menor de tabacos se hará exclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno. Art. 10. En las patentes espresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, todas las condiciones que considere convenientes para cortar fraudes. Art. 11. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la Real orden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas convenientes, remitiendo las tarifas á las Cortes para su aprobacion. Art. 12. La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto de 9 de Noviembre último; pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contraregistros á lo que se previene en los artículos 5º y 6º de este con respecto á tabacos, y bajando el precio del que consuman las pesquerias á seis reales fanega al pie de fábrica, y con el aumento del costo del porte si lo tomasen en los almacenes de las provincias. Art. 13. Ademas de la precaucion que se previene en el decreto

citado de 9 de Noviembre de 1820, para cortar el abuso que los fabricantes pueden hacer, dando por consumidas en salazones sales que acaso beneficiarian para otros consumos, será de su obligacion dar parte á los administradores antes del 19 de Mayo de cada año de los millares de sardina ó quintales de otro pescado que hayan salado. Art. 14. Si segun el cálculo establecido por la esperiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán inmediatamente al precio que la Hacienda le beneficie al comun de consumidores el exceso de las fanegas que no hayan consumido ni presenten existentes en las visitas. Art. 15. El Gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas. Art. 16. Se aprueba el desestanco de la orquilla en las islas Canarias, segun lo dispuso el Gobierno en el año de 1818. Madrid 29 de Junio de 1821.—Josef Maria Moscoso de Altamira, presidente. —Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. —Pablo de la Llave, diputado secretario.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1821.—A D. Antonio Barata.

*Idem 3.*

— El rumor de que Napoleon ha muerto envenenado, adquiere cada día mayor consistencia, principalmente en Londres, en donde se goza de mayor libertad para hablar de esta clase de negocios. Hemos visto carta de aquella ciudad, que dice: que muchos empiezan á mirar este hecho como cosa segura: que este fue el encargo que llevó á Londres cierto embajador extraordinario, cuya comision no se ha publicado todavía. Añaden, hasta que el veneno se le dio en café, y que cuando Napoleon lo conoció algun tiempo despues, fue cuando dijo al mariscal Bertrand, que su mal no tenia cura. Confirman estas sospechas con la repentina alteracion que se hizo en la constitucion del enfermo, que fue consumiendose hasta quedarse en los huesos, y sobre todo con haberse negado los facultativos franceses que presenciaron la abertura del cadáver á firmar la relacion enviada al Gobierno. Todos acusan de este horroroso atentado al gobernador de Sata Elena y al comisario frances; y no falta quien llegue á recelar que pueda sucederles alguna desgracia á los generales Bertrand y Montholon, que son los únicos que podran poner en claro un crimen tan atroz.

#### COMUNICADO.

*Concluye el del número anterior.*

Respecto á los servicios hechos desde el día 5 en adelante por los beneméritos ciudadanos que cita nuestro léxico, no creo que escedan á los de los cuarenta, y lo mas á que se podrá aspirar es á que sean iguales, á no ser que se reputen por mérito singular la sumision del coronel de Toledo cuando le reprendió Lazan en la visita que hizo á su cuartel, pues el militar debe estar subordinado siempre á sus gefes.

La orden de las Cortes no disminuye el mérito de Zaragoza como supone el enemigo de ponderar en su absurda consecuencia lo que se infiere naturalmente en la verdad del hecho, que los cuarenta contrajeron un mé-

rito mas particular. Segun el modo de discurrir de nuestro estupendo lógico inferia tambien que por el decreto en que se hace asignaciones á los caudillos de la Isla Riego, Baños &c. que los demas militares que se pronunciaron no adquirieron mérito alguno; ¡bravo modo de discurrir! mas vale que se dedique el enemigo á aprender lógica antes de escribir al público, y no se esponga á que le digan que infiere muy mal las consecuencias de los antecedentes.

Los ciudadanos que citó á quien atribuyen en el comunicado los mismos servicios en nuestra compañía, y que corrieron los mismos ó mayores riesgos antes del 5, se niega; que los corrieran despues de este día memorable distingo, si despues del pronunciamiento de esta capital cometieron acto alguno que manchase su anterior conducta, como no lo creo de buena fe, niego; si se comportaron siempre segun las obras anteriores, concedo; mejor se demostrará con un silogismo la proposicion enunciada, y al mismo tiempo se enseñará al que no sabe por obra de misericordia. Los que se comprometieron al mismo tiempo y practicaron unos mismos servicios, corrieron los mismos ó mayores riesgos (mayor) es asi que los ciudadanos del artículo en cuestion no se comprometieron al mismo tiempo, ni practicaron unos mismos servicios, (menor) luego los ciudadanos del artículo no corrieron iguales ni mayores riesgos. Confesemos por último que los cuarenta ciudadanos contrajeron por sus importantes servicios un mérito singular en haber preparado el alzamiento del 5 de marzo, y desde ese día en adelante en que se publicó la Constitucion en esta capital, concedamos que fueron los referidos por el articulista iguales á aquellos, por que todo lo mas á que podrán aspirar será á que se les considere imitadores de los primeros, y en esto contrajeron un gran mérito, pero quedan en su clase y nada mas.

Para que todo sea particular hasta el nombre con que se firma el articulista lo es; este buen señor enemigo de ponderar sus hechos, no sabemos si tendrá que ponderar, y para hacerle justicia en esta parte era necesario saberlo, pues si no tiene acciones que exagerar mal podria hacerlo; y entre tanto llega á nuestra noticia sus hechos dudaremos si dice verdad ó miente, pues hasta ahora no tenemos mas pruebas que la asercion del título.

Seria mas difuso si no temiese molestar á V., señor Redactor, y esplicaria mejor la cuestion, para lo que me reservo hacerlo en otra ocasion; y entretanto disponga de su seguro servidor Q. B. S. M.—Uno de los cuarenta.

#### OTRO.

Como amante de las nuevas instituciones, y de que se cumplan y hagan cumplir las leyes dictadas por nuestro augusto Congreso, no puedo menos de hacer público un hecho que á mas de separarse enteramente de la ley, manifiesta arbitrariedad y despotismo en sus disposiciones.

En la villa de Almonacid de la Sierra hay un alcalde y escribano, que desentendiendose del artículo 12 de la ley de 6 de junio último, han exigido por dos juicios de conciliacion y sus certificaciones, (sin poner ellos el papel que requieren dichas certificaciones) treinta y seis reales vellon, cuando por el artículo de la citada ley, (que fue copiado y remitido á dicho alcalde para que saliera del error en que lo tenían sujeto las ideas del escribano) está prevenido y mandado no puedan exigirse mas de dos reales vellon por cada juicio, y que dichos dos reales vellon deben aplicarse para sufragar los gastos indispensables de papel, y formacion de libros donde deben de estenderse dichos juicios: arreglandose al decreto anterior de 5 de mayo de 1814, tampoco podian exigir mas que cuatro reales vellon, y no diez y ocho reales como lo han hecho arbitraria y despóticamente, escediendose en esto de las facultades que les concede la ley. Y como con semejantes arbitrariedades se acarrearán perjuicios á los intereses del que paga, y pueden tambien acarreararse á la conso-

lidacion del sistema que tan sabiamente nos gobierna; y deseando se corrijan tales abusos, sírvase V. señor Editor insertar estos renglones en su periódico, de lo que le quedará agradecido. = El Enemigo de los abusos.

O T R O.

Sr. Redactor del diario Constitucional: Siento sobremedera que la primera vez que tengo el honor de dirigirme á V. sea por un motivo bastante desagradable, y á virtud de las providencias tomadas por el ayuntamiento de esta heroica capital sobre las nuevas compañías de milicianos voluntarios; pero no encuentro otro medio para desaogar mis sentimientos que aumentar el número de los ociosos, (conotado que dá uno de sus capitulares á los articulistas sobre milicias) viendo por este medio si puedo sacar algun partido.

A la publicacion del reglamento adicional de 31 de agosto de 1820 para la milicia nacional: quién era capaz de presumirse que llegaríamos hasta el dia sin la formación de un segundo batallon de voluntarios? aseguro á V. que no podía figurarmelo por ningun título, y menos conociendo el buen espíritu y patriotismo que reina en este pueblo de heróes; por lo que será preciso atribuirlo á otras causas, y que en mi opinion son las siguientes:

V. sabe muy bien que á primeros de junio formadas ya las tres compañías, se presentó á hacer el nombramiento de empleos la cuarta, y tambien que verificado quedó en dos dias sin saber por qué... anulado y por consiguiente disuelta; y á su consecuencia que el ayuntamiento puso un bando invitando, ó retrayendo á los que quisieran pasar á esta benemérita clase, con aquel maldito V. B.º contraviniendo al espíritu y letra del citado reglamento adicional que no previene tal, y sí solo en el artículo 4º que no se admitan los individuos que carezcan de las circunstancias prescritas por el mismo, por ser los únicos en quienes la patria debe depositar sus armas y confianza, (y ojalá que antes de ahora se hubiese tenido presente) para cuyo cumplimiento podia haber escogitado otros medios, que en vez de repugnar á los milicianos, les obliase todas las dificultades.

Además de lo dicho he sabido que en uno de los últimos ayuntamientos celebrados se ha decidido que las nuevas compañías de voluntarios se agreguen al primer batallon de la misma clase, contraviniendo tambien en esto al reglamento de 13 de setiembre de 1820 art. 11, en el que previene que de 4 á 7 compañías compondrán un batallon y de 8 á 11 dos. Conozco sin embargo que no debe desmembrarse aquel cuerpo, y máxime siendo distinto su uniforme, pero nada de esto es una razon para que á él se agreguen las nuevas compañías, y mucho menos sin haber espirado los 4 meses de tiempo que concede la adiccion para la admision de voluntarios, hallándose ya alistados 28 ó 30 individuos en la secretaria de ayuntamiento para la cuarta compañía.

¿Cree V. si todo esto ha podido contribuir y contribuye para no formarse el segundo batallon? Yo estoy intimamente convencido de ello, aunque lejos de pensar que el Ayuntamiento no haya querido acertar en sus deliberaciones; atribuyendolo tan solo á que por ser tantas las atenciones que en el dia tiene no habrá podido fijarse en las consecuencias que resultarian de dicha determinacion, desmembrando tal vez el número de los ciudadanos que voluntariamente ofrecen sus servicios, y vidas si fuese necesario á su madre Patria.

Todo lo que pongo en noticia de V. y del público imparcial si tiene á bien darle lugar en su periódico, por si puede remediarse á tiempo, y para

que no suceda con las tres compañías lo que á la cuarta; ofreciéndose su apasionado servidor. = El Miliciano Voluntario S. Y. M.

EPITAFIO

á la sepultura del famoso ladrón conocido por mote Piedra, que murió á manos de sus valientes aprehensores en la noche del 9 de los corrientes, á virtud de la resistencia que hizo para darse preso, con una famosa y grande navaja.

Aquí yace de Piedra el cuerpo helado,  
Foragido y bribon de muchos años,  
Los robos y las muertes cometidas  
Alcorzaron su carrera y dias:  
La vida licenciosa que tenia  
Entregado á los crímenes y escesos  
Concluyó en un momento,  
Sin poder recibir ni un Sacramento.  
Sus compañeros todos  
Su suerte seguirán,  
Y en pocos dias  
Espiarán el crimen con sus vidas. = M. C.

NOTICIAS PARTICULARES.

Nota de los jóvenes presentados por sus padres é interesados para alistarse en el cuerpo patriótico de Zaragozanos.

- 30 D. Manuel Arnal.
  - 31. D. Juan Fernandez.
  - 32. D. Vicente Zafaraz.
  - 33. D. Mariano Sensevé.
- Zaragoza 10 de agosto de 1821.

Se ha prorogado la subasta del arriendo del molino harinero del término de Almozara, sito en las inmediaciones del lugar de Utebo, para el dia domingo 12 del que rige á hora de las diez de su mañana, en las casas de su procurador mayor D. Anastasio Marin. = Zaragoza 8 de agosto de 1821. = De acuerdo de la Junta, Joaquin Pardo y Vicente, secretario sustituto.

Ventas. En la calle de la Cacería núm. 168, se venden puertas de diferentes calidades, se darán con equidad.

En la calle de las Botigas ondas núm. 43, se venden palomas de cria de buena calidad, se darán con equidad.

Pérdida. El que hubiere encontrado una perra dogo color vardino, que se perdió el dia 6 del corriente, la entregará en la tesorería de rentas nacionales, calle Mayor casa de Porté, donde se gratificará.

Alquiler. En la bajada del Comercio casa sin número, se arrienda una sala alhajada con su gabinetete para un huésped con asistencia.

Sirviente. En la calle de la Luna núm. 45 hay un joven que desea acomodarse para escribir, llevar niños á la escuela y comprar, tiene quien le abone.

En la calle del Carmen núm. 21, darán razon de una joven para servir en una casa decente para todo tráfico, tiene quien le abone.

Nodrizas. En la calle del Portillo núm. 9 darán razon de una de 24 años de edad y 3 meses de leche.

En la calle de la Campana núm. 4 darán razon de una de 26 años de edad y 2 meses de leche.

TEATRO. Hoy no hay funcion.